

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0352 del 03 de marzo de 2016, la persona interesada manifestó preocupación por que se estaba realizando tala de bosque nativo, en un predio ubicado en la Vereda La Enea del municipio de San Vicente, con punto de coordenadas 75° 21' 17" W; 06° 17' 51" N; 2.225.

Que en atención a la queja ambiental, se realizó visita al predio en mención el día 04 de marzo de 2016 y de esta se generó el informe técnico con radicado 112-0519 del 08 de marzo de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ✓ *"El predio visitado fue adquirido hace aproximadamente 6 meses por el señor Emhist Gómez.*
- ✓ *Se realizó tala rasa de un bosque natural secundario en una extensión de 1,5 hectáreas sin autorización de Cornare. Entre los árboles talados se observaron siete cueros (Tibouchina lepidota), Chagualo (Clusia multiflora), Carate (Vismia baccifera), Punta de Lanza (Vismia macrophylla), encenillo (Weinmannia tomentosa) y Arrayán.*
- ✓ *La vegetación talada se encuentra dispuesta en el lugar. En algunas zonas del predio se encontraron evidencias de quemadas controladas.*
- ✓ *La zona intervenida presenta restricciones ambiental según el Acuerdo de Cornare 250 de 2011 "Por el cual se establecen determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la Subregión Valles de San Nicolás...", por encontrarse en zona agroforestal caracterizada por presentar pendientes entre el 50% y 75%.*
- ✓ *Según el mencionado acuerdo, las zonas agroforestales deben ser utilizadas principalmente, bajo sistemas combinados donde se mezclen actividades agrícolas y/o ganaderas con usos forestales en arreglos tanto espaciales como temporales. También se permitirá el establecimiento de plantaciones forestales comerciales debidamente registradas, para lo cual se deberá garantizar la renovación permanente de la plantación o cobertura boscosa, según el proyecto.*

✓ Parte de la tala se realizó dentro de las Rondas Hídricas de Protección Ambiental de unas fuentes hídricas que nacen y discurren por el predio.

✓ El propietario del predio argumentó que pretende adecuar el predio para la implementación de actividades agropecuarias”.

1. Calificación de las afectaciones:

a. **MATRIZ DE AFECTACIONES:** Permite determinar que aspectos del proyecto, obra o actividad son los más nocivos para los Recursos Naturales, el Medio Ambiente y la Población.

MATRIZ DE AFECTACIONES			
BIEN O RECURSO AFECTADO	ACCIONES O ACTIVIDADES QUE GENERAN LA AFECTACIÓN		OBSERVACIONES
	Acción 1	Acción 2	
	Tala de bosque natural		
Suelo o área protegida	NR		
Aire – Ruido	NR		
Suelo y Subsuelo	NR		
Agua superficial y subterránea	R		Intervención Ronda Hídrica
Flora	R		Tala de bosque natural secundario
Fauna	NR		
Paisaje (incluye cambios topográficos)	NA		
Uso del suelo	NR		
Infraestructura	NA		
Cultura	NA		
Personas (salud, seguridad, vidas)	NA		
Economía	NA		

R= RELEVANTE; NR= NO RELEVANTE; NA= NO APLICA

b. Valoración de la importancia de la afectación: Usar Anexo 1(Valoración Importancia de la Afectación) si la afectación ya ha ocurrido, o usar Anexo 2 (Valoración Magnitud Potencial de la Afectación) si la afectación es potencial. (Anotar el resultado numérico de la valoración efectuada en el anexo e indicar si es irrelevante, leve, moderada, severa o crítica).

CONCLUSIONES:

- ✓ “En predio localizado en la vereda La Enea del Municipio de San Vicente, adquirido recientemente por el señor Emhist Gómez, se realizó tala rasa de 1,5 hectáreas de bosque natural secundario localizado en zona agroforestal y Ronda Hídrica de Protección Ambiental, según los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011.
- ✓ En el recorrido de campo se evidenciaron algunas quemas controladas de los residuos vegetales”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas (...), y para el caso concreto.

“Suspensión de obra o actividad” cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 04 de marzo de 2016, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la Vereda La Enea del municipio de San Vicente, con punto de coordenadas 75° 21' 17" W; 06° 17' 51" N; 2.225 donde se logró evidenciar tala rasa de 1,5 hectáreas de bosque natural secundario, localizado en zona agroforestal y Ronda Hídrica de Protección Ambiental, según los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011; dicha intervención que no contó con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental. De igual forma se evidenció en campo algunas quemadas controladas de los residuos vegetales.

Ruta: www.cornare.gov.co / Bogotá / Apoyo / Distrito / Oficina / Anexo, **Gestión Ambiental, social participativa y transparente**
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

lo anterior en contraposición a lo establecido en el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).. (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento” Y lo dispuesto en el **Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.5.6**. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización y la **Circular 003 del 08 de enero de 2015**, por medio de la cual establece la prohibición de quemas abiertas en zonas rurales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que se investigan en la presente actuación administrativa de carácter Ambiental se puede inferir que el señor Emhist Yamith Gómez Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.271.934, han incurrido presuntamente en una violación a la normativa ambiental, por consiguiente este Despacho considera que cuenta con elementos fácticos y jurídicos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0352 del 03 de marzo de 2016.
- Informe técnico 112-0519 del 08 de Marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de tala y quema de vegetación en el predio ubicado en la Vereda La Enea del municipio de San Vicente, con punto de coordenadas 75° 21' 17" W; 06° 17' 51" N; 2.225, medida que se impone al señor Emhist Yamith Gómez Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.271.934, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor Emhist Yamith Gómez Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.271.934, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Emhist Yamith Gómez Montoya, para que de manera **inmediata** procedan a retirar los residuos de la vegetación talada y dejar que por medios naturales crezcan nuevamente los árboles nativos en el lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente 056740323857, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrán comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 ext. 164.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE realizar visita de verificación al predio, a los 30 días calendario después de la notificación de la presenta actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, y las recomendaciones hechas por la Corporación.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Emhist Yamith Gómez Montoya.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÁVILA BRAVO
(E) Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740323857
Proyecto: Stefanny Polanía
Fecha: 16/03/2016
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Técnico: Diego Alonso Ospina
Dependencia: subdirección de servicio al cliente